



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

93034/2019

Incidente N° 1 - ACTOR: LOTO, JEREMIAS NICOLAS
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de marzo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La [resolución adoptada en el presente beneficio de litigar sin gastos](#), mediante la cual se rechazó la petición de la parte actora de notificar la citación a los demandados -en los términos del art. 80 del CPCCN- al domicilio electrónico ya constituido por aquéllos en la causa principal de daños y perjuicios, motivó la presente apelación.

El [memorial](#) fue presentado el 16/12/2020. Allí se alegó que, dada la feria extraordinaria ocurrida durante el año próximo pasado que generó un gran retraso en el diligenciamiento de las cédulas en formato papel y existiendo aún medidas sanitarias vigentes, la notificación mediante cédula resulta un gran atraso en el trámite y el desplazamiento de un oficial notificador para dicha gestión, lo que atenta contra la seguridad sanitaria de varios intervinientes (diligenciadores y receptores).

II.- Planteada así la cuestión se advierte que la queja, suficientemente bien fundada, debe ser atendida. Y ello es así toda vez que no se aprecia que con la admisión de lo peticionado pudieran verse vulneradas garantías de los demandados. Mientras que un criterio en contrario sólo podría afincarse en un excesivo rigor formal, alejado de los fallos señeros de nuestro más alto Tribunal que han dejado asentado que el proceso civil no debe ser conducido en términos estrictamente formales haciendo cumplir ritos caprichosos (*CSJN, in re Colalillo, del 18/9/195, Fallos: 238.550; entre otros*).



Es que si bien no se desconoce el carácter autónomo del beneficio de litigar sin gastos, sabido es que se trata de un juicio incidental formado para elucidar si podrán eximirse, quienes solicitan la franquicia, del pago de las costas generadas en el juicio principal al cual accede.

El Código Procesal Civil y Comercial, en resguardo del principio de bilateralidad, ha asignado al trámite incidental del mismo carácter contradictorio, ya que frente al legítimo derecho de quien solicita la franquicia legal se ubica el de aquel contra quien se pretende hacer valer, ambos de raigambre constitucional (cfr.. *Segunda Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial La Plata Sala I in re “Chávez”, sent. del 22-02-1995; “Biraben Scott”, sent. del 30-10-2008*). Así, se admite una intervención limitada del litigante contrario, en cuyo marco el orden ritual dispone que se lo cite en los términos del art. 80, quedando habilitado por conducto de dicha citación a formular oposición fundada, fiscalizar las audiencias de prueba y, eventualmente, aportar probanzas tendientes a desvirtuar los hechos invocados por el solicitante (cfr. *Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Quilmes, Sala II, sent. del 18-09-1998*).

Frente a la comprobación de que la empresa demandada y su aseguradora se han presentado en la causa por daños y perjuicios, constituyendo domicilios electrónicos sus apoderados, a los que se propone notificar para anoticiarlos del inicio del beneficio y citarlos al control de la prueba a producirse en las actuaciones de referencia, no se advierte la ventaja ni la necesidad de demorar las actuaciones con el diligenciamiento de cédulas –inclusive en extraña jurisdicción-, propiciando lo que puede ser apreciado como un malentendido uso de recursos en la actual coyuntura.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por lo demás, la notificación pretendida al domicilio constituido en la causa principal para la cual se inicia el beneficio, ha sido admitida jurisprudencialmente (*cfr. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MAR DEL PLATA (Buenos Aires) Expte. N° C-2979-DO1 – “Establecimiento La Magdalena S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos” – 07/02/2012*).

Por las consideraciones que anteceden, deberá revocarse la providencia apelada y hacer lugar a la petición, debiendo transcribirse en la notificación a practicar la parte resolutive del presente fallo que autoriza tal diligenciamiento.

Por ello el tribunal **RESUELVE**: Revocar [la providencia dictada el 10/12/2020](#). En consecuencia, autorizar a la parte actora a notificar la citación a los demandados en los domicilios electrónicos que han sido constituidos en la causa **“Loto Jeremías c/Empresa San Vicente SAT y otros s/daños y perjuicios” (expte. 93.034/2019)**, debiendo agregar a las cédulas electrónicas a diligenciar el presente resolutorio. Costas de la alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la vocalía N° 37 se encuentra vacante.

MARIA ISABEL BENAVENTE GABRIELA A. ITURBIDE

